

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 182 -2020-MDP/T.

Pocollay, 13 OCT. 2020

VISTOS:

El Informe N°587-2020-FFL-GIDU-MDP-T de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, y el Informe N°221-2020-SJLP-SGPUCM-GIDU-MDP-T de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesi, describe que se ha expedido CONSTANCIA DE POSESION N°078-2020 expedida y suscrita por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano en mérito al Informe N°393-2017-SGPUCM-GIDU/MDP-T de fecha 20 de abril del 2017 se ha expedido este documento a favor de doña JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n con las características descrita en la Constancia de Posesión de la misma fecha, y.



CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, es un Órgano de Gobierno Local, que tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, conforme a lo preceptuado por el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Y a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, el Informe N°587-2020-FFL-GIDU-MDP-T de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, y el Informe N° 221-2020-SJLP-SGPUCM-GIDU-MDP-T de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesi, describe que se ha expedido CONSTANCIA DE POSESION N°078-2020 expedida y suscrita por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano en mérito al Informe N°393-2017-SGPUCM-GIDU/MDP-T de fecha 20 de abril del 2017 se ha expedido este documento a favor de doña JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n con las características descrita en la Constancia de Posesión de la misma fecha, asimismo refiere que se otorgó exclusivamente para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos conforme a la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios". Sin embargo en el Artículo 2° de la presente ley, señala (...) respecto a los terrenos ocupados por poseedores informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal con fines de vivienda, Asimismo menciona el Artículo 3° sobre el ámbito de aplicación, en su numeral 3.1 La presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. (...) Por tales consideraciones del Informe N°221-2020-SJLP-SGPUCM-GIDU-MDP-T de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesi concluye técnicamente que resulta improcedente otorgar la Constancia de Posesión por formar parte de un terreno de carácter privado y menos aún acredita la posesión antes de la fecha indicada en el presente artículo.

Que, mediante Informe N°587-2020-FFL-GIDU-MDP-T de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, alcanza el Informe N° 221-2020-SJLP-SGPUCM-GIDU-MDP-T de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesi, solicitando pronunciamiento.

Que, respetando a un debido procedimiento la Gerencia Municipal de conformidad a la Ley N° 27444, previamente se ha procedido en notificar el 21/09/2020 una Carta N° 029-2020-GM/MDP-TACNA a la Sra. JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY a efectos que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días hábiles, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por el administrador Sr. Marco Antonio Medina Falen sobre la Constancia de Posesión de fecha 20 de abril del 2017 de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n del distrito de Pocollay. Y que dentro del plazo concedido la Sra. Juana Beatriz Vargas Bernuy no presenta documento alguno, no se ha recepcionado descargo sobre la Carta N° 029-2020-GM/MDP-TACNA respecto a la nulidad de constancia de posesión otorgada a su nombre.

ANÁLISIS Y AMPARO JURÍDICO:

Que, el Informe N° 221-2020-SJLP-SGPUCM-GIDU-MDP-T de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesi, donde refiere que se ha expedido Constancia de Posesión N° 078-2017 en mérito al Informe N° 393-2017-SGPUCM-GIDU/MDP-T de fecha 20 de abril del 2017 donde se ha expedido este documento a favor de doña JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n con las características descrita en la Constancia de Posesión de la misma fecha, asimismo refiere que se otorgó exclusivamente para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos conforme a la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios". Sin embargo en el Artículo 2° de la presente ley, señala (...) respecto a los terrenos ocupados por poseedores informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal con fines de vivienda. Por otro lado menciona al Artículo 3° sobre el ámbito de aplicación, en su numeral 3.1 La presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. (...) Por tales consideraciones resulta improcedente otorgar la Constancia de Posesión por formar parte de un terreno de carácter privado y menos aún acredita la posesión antes de la fecha indicada en el presente artículo. Considerándose este como un INFORME TÉCNICO donde existe un pronunciamiento sobre la IMPROCEDENCIA





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 182 -2020-MDP/T.



de la CONSTANCIA DE POSESION que fuera expedida en mérito al Informe N° 393-2017-SGPUCM-GIDU/MDP-T de fecha 20 de abril del 2017 de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí (funcionarios del año 2017 de la ex gestión) donde se ha expedido este documento administrativo a favor de doña JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocollay, suscrito por el Ing. Civil Juan Carlos Santos Duarte Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano, de fecha 20 abril 2017 como Constancia de Posesión N° 0078-2017.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Artículo 213° sobre Nulidad de oficio, en su numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

Que, en aplicabilidad de la normativa mencionada de conformidad a la modificada Ley N° 27444 se ha procedido en notificar mediante Carta N° 029-2020-GM/MDP-TACNA de fecha 16 de septiembre del 2020 a la Sra. JUANA BEATRIZ VARGAS BERNUY a efectos que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días hábiles, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por el administrado Sr. Marco Antonio Medina Falen sobre la Constancia de Posesión de fecha 20 de abril del 2017 de un terreno ubicado en la Calle César Girón s/n del distrito de Pocollay. Y que dentro del plazo concedido la Sra. Juana Beatriz Vargas Bernuy, no se ha pronunciado, no existe descargo alguno sobre la Carta N° 029-2020-GM/MDP-TACNA notificada formalmente el 21 de septiembre del 2020, respecto a la nulidad de constancia de posesión otorgada a su nombre, respetándose el debido procedimiento y prestandose derecho a la defensa previa.

Que, revisados el Expediente materia de autos se tiene a fojas 97 el escrito del Sr. Marco Antonio Medina Falen donde mediante escrito de registro 1059 de fecha 12 de febrero del 2018, en relación a la Constancia de Posesión expedida el año 2017 en favor de la Sra. Juana Beatriz Vargas Bernuy, señala y pide expresamente "(...) sopesar estas irregularidades y anular la írrita Constancia de Posesión otorgada a la Sra. Juana Vargas Bernuy. Advirtiendo en el mismo sobre la omisión de funciones, colusión o corrupción de funcionarios. Asimismo lo advirtiera mediante escrito de registro 281 del 11 de enero del 2018 solicito anteladamente la nulidad de la citada constancia de posesión. Y en el presente año en fecha 06 de marzo del 2020 con escrito de registro 1719 solicita anulación de la constancia de posesión en contra de Juana Beatriz Vargas Bernuy. En este extremo el documento administrativo de Constancia de Posesión N° 078-2017 del 20 de abril del 2017, a nombre de la Sra. Juana Beatriz Vargas Bernuy respecto a la Calle César Girón s/n del distrito de Pocollay, debería ser considerado por cuanto a las fechas referidas del año 2017, al 20 de abril del 2018 transcurrió un año, al 20 de abril del 2019 transcurrirían dos años, fecha límite a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Y como refiere el expediente materia de autos a fecha 11 de enero del 2018 y 12 de febrero del 2018 el Sr. Marco Medina Falen ya hubiera requerido la nulidad de la constancia de posesión en contra de Juana Beatriz Vargas Bernuy respecto a la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocollay. La respectiva nulidad el administrado la solicitó antes de que transcurriera un año, y este alcanza estar dentro del término de requerimiento de dos años concedido por el D.S. N° 004-2019-JUS vencía al 20 de abril del 2019 mientras que la autoridad administrativa, no evaluó y se pronunció al respecto.

Que, en la parte de la Constancia que se otorgó exclusivamente para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos al que se refieren el Artículo 24° en la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad del titular.

Que, a mérito el Derecho es un sistema jerárquico de normas, la Constitución tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el Artículo 51 de la Constitución que señala: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 182 -2020-MDP/T.

Que, al amparo del Principio de Imparcialidad además, cuando "(...) es preciso señalar que el principio que venimos describiendo permite a su vez reducir la cantidad de pretensiones administrativas que llegan al ámbito jurisdiccional, al obligar a la Administración a emitir sus decisiones motivándolas sobre bases objetivas, respetando los derechos de los administrados que son parte del procedimiento. El principio de imparcialidad se convierte entonces en un principio de eficiencia en el funcionamiento de los entes administrativos. Finalmente, el principio de imparcialidad es aplicable de manera directa también al funcionario público individualmente considerado, puesto que éste no puede contraponer su interés personal al de los administrados ni al interés general. Como lo hemos señalado líneas arriba, el funcionario o servidor público sigue siendo un ser racional, que busca maximizar los beneficios de su cargo. Esta dimensión del principio de imparcialidad justifica instituciones como la abstención y su correlato – discutible en el derecho peruano pero existente en el derecho comparado – conocido como recusación"¹



Que, al amparo de contar con la opinión doctrinaria del tratadista Dr. Marcial Rubio Correa, señala "Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...)". "Artículo 138.- (...) El artículo 200 inciso 4 de la Constitución establece el control de constitucionalidad concentrado para aquellos casos en los que las normas inferiores contravienen a las superiores. El artículo 138 es más preciso al establecer el control difuso para los casos en los que exista incompatibilidad entre la norma superior y la inferior. En realidad, lo correcto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad. El Tribunal lo ha establecido así: "La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204º de la Constitución)"²

Que, en mérito al Artículo 10 de la Ley Nº27444, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dicto el acto.

³Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial Nº 257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del instituto de rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. ⁴ Para solucionar estos errores administrativos (Ley Nº27444) Se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por último resaltar que para ⁵ Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcadas a la formalidad es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, ante la mención del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en la nueva norma que entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: Al Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al Principio de Razonabilidad.-

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 71.

² La Vigencia y Validez de Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Marcial Rubio Correa- Vicerrector académico y profesor principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³ Huamán Ordoñez, Luis Alberto.- Procedimiento Administrativo General Comentado. 1ª edición Mayo 2017.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos.- Comentarios de la Ley General de Procedimiento Administrativo. 10ª edición 2014.

⁵ Rubio Caldera, Potestad correctiva de la administración pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 182 -2020-MDP/T.



Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y ante la evaluación del expediente materia de autos, se tiene que respecto a la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 078-2017 de fecha 20/04/2017 suscrita por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano en favor de Juana Beatriz Vargas Bernuy respecto a la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocolay, emitidos por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, se ha vulnerado la formalidad el principio de legalidad y de que contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo tiene defecto o la omisión de aplicabilidad sólo para bienes inmuebles que se hubiesen constituido de propiedad estatal, siendo requisito de validez de la Ley N°28687 a que se refiere el artículo 3 sobre el ámbito de aplicación, en su numeral 3.1 La presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Comprendase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del Estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.⁶

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al amparo del siguiente Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. // Y en su Artículo 11 referido a la instancia competente para declarar la nulidad, en su Inciso 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Y en su Inciso 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Además, a su Artículo 12 referido a los Efectos de la declaración de nulidad; y a su Artículo 13 (Alcances de la nulidad) 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Y de su Artículo 14.- Conservación del acto, en este extremo en aplicabilidad al presente expediente materia de autos el incumplimiento de requisitos es trascendente, y no prevalece la conservación de la Constancia de Posesión en tanto no se puede conservar el acto, y subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado emitidos por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, existe una violación real de su inaplicabilidad como premisa para su adecuación y expedición contraviniendo a la normativa aplicable a la naturaleza de su expedición Ley N° 28687, por cuanto se habría vulnerado la formalidad, al principio de legalidad.

Que, en concordancia con el Artículo 213° (Nulidad de oficio) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello...." 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

Que, a mérito de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, en su Artículo 24 La factibilidad de servicios

⁶ Ley N° 28687 en su Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización. Artículo 2.- Formalización de la propiedad Declarase de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. Asimismo, comprendase dentro de los alcances del objeto de la Ley a los mercados públicos informales.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 182-2020-MDP/T.

básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales (...), se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción. (...) El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los Certificados.



Que, del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA conforme al Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", en su Artículo 1°, cuando se refiere al Ámbito de Aplicación: El presente reglamento regula la formalización de la propiedad de posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión u ocupación en terrenos de propiedad estatal, con fines de vivienda, vivienda - comercio, casa huerta o similares. (...). Y en su Artículo 86°.- Inspección Cuando el informe sea favorable, se realizará la inspección del lote en la que se identificará a los titulares de la pretensión y se verificará las condiciones en las cuales ejercen la posesión, extendiéndose un acta en la que se indicará el lugar, fecha, nombres de los participantes, constatación de quienes vienen ejerciendo la ocupación pacífica y pública del lote, la descripción y características de éste, así como se tomará la declaración de los propietarios o poseedores de los predios colindantes.

Que, revisados del expediente materia de autos, se tiene el Informe N° 393-2017-SGPUCM-GIDU-MDP.T de fecha 20 de abril del 2017 de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Margesí que concluye finalmente al haber realizado la inspección ocular según el Acta de verificación N°143-2017-SGPUCM-GIDU-MDP.T corresponde y habiendo cumplido con la presentación de la documentación respectiva, esta se encuentra PROCEDENTE por lo que adjunta el proyecto de constancia de posesión para su aprobación y firma correspondiente. Sin embargo en dicha acta no cumple literalmente que la inspección del lote en la que se identificará a los titulares de la pretensión Juana Beatriz Vargas Berny - Dany Ángel Corzo Rayos, se debe verificar las condiciones en las cuales ejercen la posesión, extendiéndose un acta en la que se indicará el lugar, fecha, nombres de los participantes, constatación de quienes vienen ejerciendo la ocupación pacífica y pública del lote, la descripción y características de éste, así como se tomará la declaración de los propietarios o poseedores de los predios colindantes.

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA que Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos" en su Artículo 27°.- Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la facultad de Servicios Básicos. Y en su Artículo 28°.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión: Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: **1.** Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. **2.** Copia de D.N.I. **3.** Plano simple de ubicación del predio. **4.** Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 025-2017-MDP que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y siendo ratificada por la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Ordenanza Municipal N° 021-2017-MPT, en el mencionado texto normativo señala en su ítem 36, presentación de Declaración Jurada para la Inscripción (Impuesto Predial), señala los Requisitos Generales para propietario y posesionario, determinando en su numeral 5 "En caso de inscripción de predios realizada por poseedores, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, exhibir el original y presentar la copia simple de los documentos que acrediten su calidad de posesionario, tales como, certificado de posesión. Además Declaración Jurada de los vecinos, recibo de agua, luz o teléfono y de ser necesario otros documentos que la unidad lo requiera. Deberá proporcionar las características técnicas del predio, adicionalmente podrá presentar el resultado de inspección realizada para el caso de acumulación o independización"; como se aprecia en el expediente de la Sra. Juana Beatriz Vargas Bernuy sobre la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocollay, no obra ningún documento de posesión original anterior ni otra prueba que precise o refiera del vínculo con el terreno materia de autos, y como se demuestra es constancia de posesión de un terreno de propiedades privadas y no del Estado, por tanto ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella tal y como lo prevé la aplicabilidad de la Ley N° 28687, en aplicación del principio de legalidad no es permisible su expedición, consiguientemente la infracción al ordenamiento jurídico en mención es la más grave de las infracciones que se ha incurrido un acto administrativo, esto es la expedición de la Constancia de Posesión N° 078-2017 de fecha 20 de abril de 2017.

Que, de conformidad al Informe N° 380-2020-OAJ-MDP.T de la Oficina de Asesoría Jurídica donde concluye en opinión que el órgano superior jerárquico disponga la Nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N°078-2017 de fecha 20 de abril del 2017 a nombre de Juana Beatriz Vargas Bernuy sobre la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocollay expedidos por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano. Asimismo recomienda se eleven copias fedateadas de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de responsabilidades administrativas, por la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 182 -2020-MDP/T.

emisión de la Constancia de Posesión N° 078-2017 de fecha 20 de abril del 2017 a nombre de Juana Beatriz Vargas Bernuy.

Por las consideraciones expuestas y estando a lo prescrito por la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y en usos de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°174-2019/MDP-T Y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 078-2017 de fecha 20 de abril del 2017 a nombre de Juana Beatriz Vargas Bernuy sobre la Calle César Girón s/n ubicado en el distrito de Pocollay expedido por la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano. En efecto DEJESE por agotada la vía administrativa; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se eleven copias fedateadas de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de responsabilidades administrativas, por la emisión de la Constancia de Posesión N°078-2017 de fecha 20 de abril del 2017 a nombre de Juana Beatriz Vargas Bernuy en relación al artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese con la presente a los interesados y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Jefe del Área de Soporte Informático la publicación de la presente en la página institucional web www.munidepocollay.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY


DUBERLI DANTE QUISPE CASILLA
Gerente Municipal

Cc. Archivo
GIDU
SGPUCM
OAJ
Interesado Medina Falen
Interesada Vargas Bernuy
Soporte Informático